

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Infanta Doña María Enahía continúan en Sanlúcar de Barrameda sin novedad en su importante salud.

La recepción que tuvo lugar en el Palacio de los Serms. Sres. Duques de Montpensier en honor de SS. MM., estuvo sumamente concurrida y brillante. Hoy visitarán SS. MM. y S. A. R. á Jerez, Puerto de Santa María y Puerto Real.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

DEL EJÉRCITO.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO XVII.

#### De la sustitucion y redencion.

Art. 179. Se permite la redencion de un mozo solo por el tiempo que los cuerpos activos por medio de la redencion de 1.500 pesetas cuando el mozo que pretenda redimirse acredite haber ejercido una profesion u oficio. El mozo redimido en esta forma quedará como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente para acudir á las armas solo en caso de guerra, y á las asambleas de redencion que practiquen los demás batallones de su reemplazo.

de número en el Ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. También se permite para los que por sorteo fuereu desinados á los Ejércitos de Ultramar siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligacion del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar, segun el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocara por su edad en los batallones de depósito, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Art. 181. El que pretenda ser sustituido d. un hermano necesita acreditar:

- 1.º Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.
- 2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse, si lo juzga oportuno la Comision provincial.
- 3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.
- 4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.
- 5.º Haber jugado suerte en alguna reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo.
- 6.º Tener licencia de su padre, y á falta de este de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento y justificarse con copia autorizada de

la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituido por cambio de número acreditará los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1.º La circunstancia de pertenecer á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.º Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el Ejército á tivo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior, y además se obliga el sustituido á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras este se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitirsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del Ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 181, en la forma

que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en caja.

Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 dias acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores; siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Esto no obstante, dispondrá, sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la autoridad Jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada así la instruccion del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comision provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustituto para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 185. El sustituido por hermano que lará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituido por un hermano fuere llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de número permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará



dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocara á éste la suerte de ir á Ultramar cuando haya transcurrido más de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presenten dentro de los 30 días siguientes al del sorteo.

Después de transcurrido el plazo de los 60 días no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Si le correspondiese ir á Ultramar después de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 días para presentar el sustituto á las autoridades militares, y estas observarán en su admisión lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admisión. También corresponde en todo caso á las autoridades militares otorgar la sustitución por soldado del Ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, según instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la Guerra.

Se entiende declaración definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comisión provincial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado con relación al mismo en ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituto, mediante reclamación que harán las autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la deserción del sustituto. Aun entonces podrá prestar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 pesetas, si reúne las condiciones exigidas por el art. 179.

Art. 189. Para realizar la redención por medio de la entrega de 1.500 pesetas, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó otra persona en su nombre, á la Comisión provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administración económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del Ejército.

La Comisión provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el art. 179, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificación, que será firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario de la Comisión provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligación del servicio activo todos los efectos expresados en dicho artículo.

La Comisión provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razón circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo

de la obligación del servicio activo ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el día en que se lo declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamación con tal objeto.

Para el sustituto que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redención, si pretende libertarse de nuevo del servicio activo, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministro de la Gobernación resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193. La devolución de las 1.500 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 189. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligación del servicio mediante la redención en metálico.

Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.

Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislación especial del ramo.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEYES.

Don Alfonso XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitu-

cional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto de gastos se consignará el crédito bastante para atender al establecimiento de nuevas Fábricas de tabacos, ensanche de las actuales y á la adquisición de máquinas y artefactos que el Gobierno considere necesarios.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que cuando lo considere conveniente rebaje las tarifas de precios en venta del tabaco.

Art. 3.º Se confirma la autorización concedida por el artículo 30 de la ley de Presupuestos para 1878-1879.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 quedan suprimidas todas las rifas de carácter permanente autorizadas hasta el día.

Art. 2.º En el presupuesto de gastos se incluirá la partida necesaria para dar á los establecimientos y corporaciones comprendidos en el adjunto estado las cantidades que en él se indican, ó las que, previa formación de expediente, determine el Gobierno concederles por vía de equidad.

Art. 3.º Los establecimientos de Asilo de pobres de Nuestra Señora del Consuelo de Ciempozuelos, Asilo de sirvientes de Madrid y Asilo de Nuestra Señora de la Asunción de Madrid, tendrán opción á percibir una cantidad anual que el Ministerio de Hacienda señalará entre el máximo y el mínimo de las rifas similares comprendidas en el estado adjunto.

Art. 4.º Las cantidades que se hayan de satisfacer á las corporaciones mencionadas en esta ley, se considerarán como minoración de ingresos del producto de la renta de Loterías.

Art. 5.º En el caso en que termine el objeto para que fueron creadas estas corporaciones, ó en que por cualquier otra razón cese el motivo por que fué concedida la rifa, se entenderá extinguida la cantidad señalada á las mismas, sin que acrezca á las otras comprendidas en esta ley.

Los edificios en construcción de las corporaciones á que se refiere el artículo 2.º no podrán destinarse á otro objeto que al que actualmente se les dedica; y si se intentare, quedarán como propiedad del Estado.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Estado demostrativo de las subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos, equívales que obtenían de las rifas que quedan suprimidas.

CORPORACIONES.	Pesetas.
Hospitales de niños . . . . .	96.320
Asilo del Pardo . . . . .	122.810
Beneficencia domiciliaria . . . . .	71.860
La Caridad . . . . .	2.420
Huérfanos de Chamberí . . . . .	30.150
Escuelas Católicas . . . . .	10.900
Asilo de Aranjuez . . . . .	12.000
Hospital de Santa Cruz de Barcelona . . . . .	304.220
Casa de Caridad de id. . . . .	342.930
Salas de asilo de id. . . . .	29.710
Amigos de los pobres de id. . . . .	88.600
Casa de misericordia de Valencia . . . . .	8.560
Casa de beneficencia de id. . . . .	121.030
Casa de id. de Valls . . . . .	2.810
Casa de id. de Reus . . . . .	25.610
Amigos de los pobres de Sevilla . . . . .	19.440
Asilo gaditano . . . . .	8.410
Casa de beneficencia de Palma . . . . .	8.370
Beneficencia de Mahon . . . . .	32.740
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.339.000</b>

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—  
El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el año económico actual, dejarán de formar parte del presupuesto corriente las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado.

Art. 2.º De las expresadas resultas se formará una cuenta general anual, con independencia de las del presupuesto corriente y las especiales de rentas públicas y gastos públicos, con la misma clasificación de Direcciones en las primeras, y de Secciones en las segundas, que comprendan los presupuestos generales del respectivo año económico.

Dentro de cada Dirección ó Sección se dividirán las cuentas en seis grupos, de los cuales, del 2.º al 6.º comprenderán las resultas de los cinco últimos ejercicios, y el 1.º las que sean exigibles de los anteriores.

Cada uno de los grupos se subdividirá á la vez en tantos conceptos generales de ingresos, ó tantos capitales de gastos como contuviere el presupuesto de que procedan las resultas, omitiéndose los detalles de subconceptos ó artículos, á fin de no complicar la contabilidad de estas incidencias.

Art. 3.º La Intervención general ó el Tribunal de Cuentas, si así se dispone, formará y acompañará á las cuentas generales del Estado de cada ejercicio las de resultas de ejercicios cerrados, reasumidas en una general



que demuestre la situación que ofrezcan las resultas de los presupuestos liquidados, las alteraciones ó modificaciones que produzcan los ingresos procedentes de los mismos, y los pagos procedentes de los mismos, que se hayan verificado en el año económico á que la cuenta general de resultas correspondan, y el remanente ó nuevo déficit que produzcan las expresadas operaciones.

Los débitos ó créditos que resulten pendientes del ajuste de las cuentas de rentas públicas y gastos públicos á la terminación de los respectivos ejercicios, se trasladarán á las especiales de resultas de ejercicios liquidados, aplicándose á estas últimas todos los ingresos y pagos que deban computarse á los derechos y obligaciones reconocidos de dicha procedencia.

Art. 5.º Las obligaciones por resultas de ejercicios cerrados se cubrirán con los recursos que se obtengan de igual procedencia, con los extraordinarios que determinen las leyes con el mismo destino, con los sobrantes del presupuesto ordinario, y, en su defecto, con la parte de la Deuda flotante del Tesoro que autoricen las leyes respectivas del presupuesto de cada año económico.

Art. 6.º A partir de la cuenta general del Estado, correspondiente al presente año económico, formará parte integrante de la misma una nueva cuenta parcial denominada «Cuenta de la Hacienda con el Tesoro público por los resultados de presupuestos liquidados.» A esta cuenta se cargarán:

- 1.º Los déficits que ofrezca la liquidación de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios ó especiales.
- 2.º Los déficits que igualmente produzcan en cada año las resultas de presupuestos cerrados.

Serán de abono en la misma cuenta:

- Primero. Los remanentes que presente la liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- Segundo. Los remanentes que así mismo se obtengan en cada año por resultas de presupuestos cerrados.
- Tercero. Los recursos extraordinarios que se autoricen para cubrir déficits de presupuestos anteriores.

Como saldo presentará esta cuenta general la suma suplida por el Tesoro de los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.º La prescripción que el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 establece para los créditos cuya liquidación y reconocimiento no se hubiera verificado en los cinco años siguientes á la terminación del ejercicio de los créditos que, liquidados y reconocidos en las cuentas respectivas de los públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus representantes dentro de los cinco años siguientes á la terminación del ejercicio de que procedan. Para los créditos de esta disposición, se entenderá abierto desde la publicación de la presente ley el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de los ejercicios cerrados, se halle definitivamente reconocido á favor del Estado no transcurridos en quince años quedarán prescritos.

La prescripción establecida en este artículo, y el plazo habilitado para las reclamaciones á que el mismo hace referencia, no alcanzan á los créditos de cuenta del Estado y del Tesoro, respecto de los cuales seguirán aplicándose las disposiciones contenidas en los artículos especiales referentes á estos créditos y reclamaciones del Estado por

impuestos, derechos fiscales ó reintegros de cualquiera clase que se dirijan contra el causante del débito dentro de los plazos de esta ley, no se entenderá que alcanzan á los terceros adquirentes de inmuebles y de derechos reales cuando los hayan adquirido ó adquirieran con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria.

Las obligaciones de ejercicios cerrados comprendidas en cuentas de gastos públicos, que dejen de ser reclamadas, y los derechos de igual procedencia no realizados dentro de los plazos que al efecto se conceden, serán dados de baja al vencimiento respectivo, justificándose con relación detallada de los créditos y de los acreedores ó deudores personales á cuyo nombre hubieren sido reconocidos, y haciéndose constar en la misma, por medio de certificación que se extenderá á su final, en cuanto á las primeras, la circunstancia de no constar en las oficinas haberes entablado reclamación escrita para su pago.

Art. 8.º Quedan en su fuerza y vigor la ley de 25 de Junio de 1870, en cuanto no sea alterada por la presente, y la de 25 de Junio de 1880.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará la instrucción y disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar el importe del 50 por 100 de las facturas de intereses de inscripciones nominativas de los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, correspondientes á los cinco semestres de 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, con aplicación á reembolsar igual importe de las anticipaciones hechas á cada uno de los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Los pagos cuya definitiva aplicación se formalicen en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán al presupuesto del año económico en que la formalización tenga efecto á un capítulo especial que á este fin se comprenderá en el presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882 y sucesivos de la sección tercera de Obligaciones generales del Estado, *Deuda pública*, con la denominación siguiente: «Cincuenta por ciento del importe de intereses de inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, de los cinco semestres de 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, aplicado en compensación de anticipaciones hechas á los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el

Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.»

Art. 3.º Los décimos en circulación del primer vencimiento del empréstito nacional forzoso de 1873 serán admitidos desde la publicación de la presente ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estuvieren cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

GOBIERNO  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.  
CAZA.

Circular núm. 55.

Segun dispone el artículo 17 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, publicada en el *Boletín oficial* número 132 del día 14 de Febrero siguiente, la veda de la misma empieza en 1.º de Marzo, y cumpliendo lo prevenido en la regla 4.ª de las disposiciones generales de dicha ley, he dispuesto publicar la presente en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber en que están de remitir á la Direccion general de Agricultura un estado mensual de las correcciones impuestas, expresandolos funcionarios que más se han distinguido en este servicio, y encargándoles al mismo tiempo, así como á los Jefes de los puestos de la Guardia civil, desplieguen todo su celo á fin de evitar la más mínima infracción de lo preceptuado en la indicada ley durante el tiempo de la veda, y sin olvidar las prescripciones siguientes:

- 1.ª Desde el 1.º de Marzo próximo, hasta 1.º de Setiembre venidero, queda terminantemente prohibida la caza en esta provincia. Las palomas, tortolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los prados donde las cosechas se hallen levantadas.
- 2.ª Los dueños particulares de las tierras que se expresan en el art. 18, podrán libremente cazar en ellas en cualquier época del año sujetándose á las condiciones indicadas en el mismo.
- 3.ª Queda igualmente prohibida en todo tiempo la caza de perdiz con reclamo y la caza con huron, lazo, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, salvo la concesion hecha á los dueños de terrenos por la nombrada ley.
- 4.ª Asimismo se prohíbe cazar los días de nieve y llama los de fortuna y de noche con luz artificial.
- 5.ª Desde 1.º de Marzo al 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgos en las tierras que señala el art. 34 de la ley.
- 6.ª Se prohíbe en absoluto la circulación y venta de caza viva ó muerta,

así como la de pájaros muertos, durante la temporada de veda con excepción de lo dispuesto en el art. 27, quedando sujetos los contraventores á la penalidad consignada en la sección 8.ª de la ley.

7.ª No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á distancia de un kilómetro lo menos de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo, cimbeles ni otro engaño; y

8.ª La veda establecida para la caza menor comprende en idéntica forma á la mayor.

Santander 28 de Febrero de 1882.  
El Gobernador,  
Fernando Fragoza.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

En virtud de orden superior, queda sin efecto el anuncio de la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta capital que debía verificarse el día dos del próximo mes de Marzo.

Lo que se avisa para conocimiento del público.

Santander 28 de Febrero de 1882.—  
Adolfo Fernandez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Subasta de envases de tabacos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la última subasta de 1.341 envases vacíos existentes en la subalterna de Castro-Urdiales, la Direccion general de Rentas estancadas tuvo á bien disponer se celebre una nueva subasta de dichos envases.

En su vista, el plazo que se señala para la citada subasta es el de 8 días, contados desde el dos de Marzo próximo hasta el 10 del mismo.

En este día y hora de las 12 de su mañana serán abiertos en esta Administración de Contribuciones y Rentas los pliegos que á la misma se presenten haciendo proposiciones, y se abrirán tambien en el día y hora mencionados á presencia de los señores Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Castro-Urdiales los que se entreguen en aquella Administración subalterna, adjudicando provisionalmente los envases al mejor postor hasta que la Direccion general del ramo se digne aprobar el expediente que al efecto se instruya.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse.

Santander 28 de Febrero de 1882.—  
El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eduardo Loren.

Comandancia de Marina  
y Capitanía del puerto  
DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del Puerto.  
Hace saber: Que por el individuo Cleto de la Colina ha sido hallado en la playa grande del Sardinero un trozo de cadena como de unos treinta metros de largo; por tanto la persona que se considere con derecho á ella puede



presentar su reclamacion en esta Comandancia dentro del término de los treinta dias contados desde la fecha de este anuncio.

Santander 27 de Febrero de 1882.—  
Serafin de Aubarede.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado sustituto del ejército de Cuba, Ramon Sainz Camarero, hijo de José y de Paulina, natural de Monterrubio de la Sierra, provincia de Burgos, que fijó su residencia en Santander y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policia procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que sea lo remitan á mi disposicion.

Dado en Santander á 19 de Febrero de 1882.—Ricardo de Aroca.—  
Por su mandado, el Escribano, Manuel Blasco.

*Señas personales del soldado Ramon Sainz Camarero.*

Edad 21 años, pelo castaño, cejas id., ojos melados, nariz regular, boca regular, barba clara, color bueno, frente regular, estatura un metro 625 milímetros.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado sustituto del ejército de Cuba, Andres Abascal Gomez, hijo de Domingoy de Manuela, natural de Valdecio, de esta provincia, que fijó su residencia en Santander y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policia procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que sea lo remitan á mi disposicion.

Dado en Santander á 19 de Febrero de 1882.—Ricardo de Aroca.—  
Por su mandado, el Escribano, Manuel Blasco.

*Señas personales del soldado Andrés Abascal y Gomez.*

Edad 21 años, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca id., barba id., color bueno, frente es-

paciosa, estatura un metro 575 milímetros.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectacion de embarque en esta capital, José Sanchez Carrasco, hijo de Sebastian y de Angeles, natural de Cádiz, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que en el improrogable plazo de diez dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1882.—  
Mariano Lafuente.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectacion de embarque en esta capital, Miguel Diaz Pantiga, hijo de José y de Ramona, natural de Ollonigo, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que en el improrogable plazo de diez dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1882.—  
Mariano Lafuente.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada, en expectacion de embarque en esta capital, Joaquin Fernandez Fernandez, hijo de Ramon y de Teresa, natural de Los Lodos, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que en el improrogable término de diez dias, á contar desde la fecha de este, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1882.—  
Mariano Lafuente.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero de Timoteo Polo Lopez, hijo de Feliciano y de Isidora, natural de Requena del Campo, provincia de Palencia, á cuyo individuo estoy sumariando como sustituto para Ultramar, que disfrutaba licencia

ilimitada en espectacion de embarque en esta capital, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que en el improrogable plazo de diez dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1882.—  
Mariano Lafuente.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de Villacarriedo y partido.

Hace saber: que el dia diez y seis de Marzo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion por ser la segunda subasta, el remate de la mitad de una casa y huerto radicantes en el barrio de la Rosada del pueblo de Tezanos señalada con el número once, destinada á vivienda, cuadra y pajar mancomunada con el resto de D. Manuel Perez Bravo, linda por derecha é izquierda carreteras y espalda el huerto que es de cabida como medio carro y ha sido apreciada en trescientas setentas y cinco pesetas.

Esta finca ha sido embargada como de la propiedad de Petra Gutierrez, vecina de dicho Tezanos, en causa que se la siguió sobre hurto de frutos, y se advierte que no tiene más título que la copia de escritura de compra á favor del marido, así como que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion despues de hecha la rebaja del venticinco por ciento.

Dado en Villacarriedo á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Vicente P. de Celis.—  
Por mandado de su señoría, Trifon Heredia.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Fernandez y Fernandez, natural de Los Lodos, partido de Grao, provincia de Oviedo, hijo de Ramon y de Teresa, de treinta y un años de edad, soltero, y á Vicente Iglesias Fernandez, natural de Perlara, partido de Laviaca, provincia de Oviedo, de veinte y nueve años de edad, soltero, ambos sustitutos para Ultramar, para que en el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel pública de esta capital por haberse decretado la prision provisional; y con el fin de que nombren Procurador y Abogado que les represente y defienda en la causa que en union de otro se les instruye en este Juzgado sobre hurto; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y dependientes de la policia judicial practiquen diligencias en averiguacion de los referidos; y habidos, se proceda á su detencion y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada y firmada en Santander á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—  
P. M. de S. S., Filiberto Miegimolle.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.  
INAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo **REINA MERCEDES**

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

*Para fletes y demás antecedentes*  
En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.  
En la Coruña: Sres. Rávena y Clo-sas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.  
En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.  
En Santander: D. Francisco Aguilar.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* solicita á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, u otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán por el gasto de comision que en otro caso se cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que mandon insertar providencias que sean de pago

## FILIACIONES PARA QUINTOS.

### Se hallan de venta en esta imprenta.

TEATRO PRINCIPAL.  
INAUGURACION DE LA TEMPORADA.

1.ª DE ABOGADO.  
Funcion para hoy Miércoles.

La ópera en cuatro actos del maestro Donizetti, titulada:

LUCRECIA BORGIA.  
A las 7 y media.  
Entrada general, 1 peseta.

Imprenta de Salvador Atienza.  
Carbajal, 4.